



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/025/2018

PROMOVENTE:
EDUARDO PENICHE RODRÍGUEZ

RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL H. CABILDO
DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VNEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Eduardo Peniche Rodríguez, quien impugna presuntas violaciones a sus derechos político electorales, así como inconformidades respecto a que el Presidente Municipal de Isla Mujeres no se haya separado de su encargo para contender por la reelección.

Glosario

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

	del Poder Judicial de la Federación.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos de Reelección.	Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo que regulan el ejercicio de reelección de los integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

ANTECEDENTES DEL CASO.

I. El contexto.

1. **Declaratoria del inicio del Proceso Electoral 2016.** Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para la elección de autoridades que fungirían durante el período constitucional dos mil trece a dos mil dieciséis.
2. **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección del cargo en mención.
3. **Validez de la elección y entrega de constancias.** El doce de junio de ese año, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a la planilla “Somos Quintana Roo” como miembros del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres.
4. **Entrega de constancia de Mayoría y Validez.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Consejo Municipal le entregó la Constancia de Mayoría y Validez, a Eduardo Peniche Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Isla Mujeres, de acuerdo a la votación obtenida por la coalición “Somos Quintana Roo”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

5. **Petición de renuncia por vez primera.** Según el dicho del actor, el diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho¹, el Presidente Municipal de Isla Mujeres, le comunicó verbalmente que contendería para el cargo de presidente municipal de ese ayuntamiento, por lo cual le pedía su renuncia, ya que el hoy actor es suplente del presidente municipal. Lo anterior, con el fin que el actual primer regidor, ocupara el cargo del suscripto.
6. **Interposición del primer medio impugnativo.** Inconforme con lo anterior, el seis de marzo, el actor presentó juicio ciudadano ante este Tribunal.
7. **Resolución.** Atendiendo al medio impugnativo referido en el párrafo que antecede, el trece de marzo, este Tribunal dictó sentencia del juicio ciudadano JDC/018/2018², en la cual se desestimaron las pretensiones hechas valer por el actor.

II. Juicio ciudadano.

8. **Aprobación de los Lineamientos de Reelección.** El nueve de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG-A-061-18, por el cual se emiten los Lineamientos de Reelección.
9. **Petición de renuncia.** Según el dicho del actor, el dieciséis de marzo, el Presidente Municipal de Isla Mujeres, le volvió a comunicar verbalmente que contendería para el cargo de presidente municipal de ese ayuntamiento, por lo cual le pedía su renuncia, Lo anterior, con el fin que el actual primer regidor, ocupara el cargo del suscripto.
10. **Recepción y turno.** El veintiocho siguiente se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa

¹ En lo sucesivo, cuando se refieran fechas, todas serán del dos mil dieciocho.

² Consultable en http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=1000000001



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente **JDC/025/2018**, y lo turnó su Ponencia para realizar la instrucción correspondiente.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, el juicio se admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución del Estado; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, por tratarse de un Juicio Ciudadano interpuesto por un ciudadano en su carácter de Presidente Municipal Suplente.

3. PROCEDENCIA.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella se hace constar el **nombre** del promovente, así como su **firma autógrafa**; se identifica el **acto impugnado y la autoridad responsable**; se mencionan los **hechos** en que se basa la impugnación; los **agravios** que causan el acto impugnado y los **preceptos presuntamente violados**.

14. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido tal requisito, toda vez el acto impugnado, es el hecho de que el actual Presidente Municipal, realice actos de campaña para alcanzar la reelección, esto sin que se haya separado del cargo para poder hacer actos de proselitismo como indica la Constitución Local.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

15. Lo anterior, resulta ser un hecho de trato sucesivo, que no ha dejado de actualizarse, y por ello, se encuentra dentro de los cuatro días que prevé la ley para impugnar.
16. **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por un ciudadano de forma individual, en su calidad de Presidente Municipal suplente del Municipio de Isla Mujeres, en atención a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Medios.
17. **Definitividad y firmeza.** Este Tribunal **no advierte** algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.
18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

1. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios

19. **La pretensión** del actor, versa en la restitución de sus derechos político-electORALES para el ejercicio del cargo, así como también se le ordene al Ayuntamiento de Isla Mujeres, pueda tomar la protesta para el desempeño del mismo.
20. El actor también pretende demostrar que el Presidente Municipal de Isla Mujeres, está llevando a cabo actos de campaña y proselitismo, sin antes separarse de su encargo.
21. **Su causa de pedir** la sustenta en que los actos de la autoridad responsable incurren en la violación de los principios de legalidad en materia electoral, así como la falta de fundamentación y motivación, además de ser contrario a la Constitución Local.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

22. Este Tribunal advierte que el actor en su escrito de demanda, hace valer cuatro agravios, los cuales uno; se encuentra en el apartado de **HECHOS**; y los tres restantes, se mencionan en el apartado de **AGRAVIOS**.
23. Sirve como sustento en el presente caso la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, **2/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**³.
24. El actor, en el apartado de **HECHOS** de su escrito de demanda, hace valer lo siguiente:
 25. **1.** Que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, se presentó en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional a registrarse como candidato; y en fecha posterior, tomó protesta al cargo a candidato a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento, **realizando en ambos eventos, actos de proselitismo y campaña**, y a juicio del actor, ese hecho, va en contra de lo establecido en el artículo 136, fracción III de la Constitución Local, que establece la separación del cargo para poder llevar a cabo dichos actos.

Así mismo en el apartado de **AGRAVIOS**, se queja de lo siguiente:

26. **2.** La violación a sus derechos político-electORALES, en su vertiente de ejercicio del poder, al **impedirle el acceso a las oficinas del Ayuntamiento, para asumir y desempeñar el cargo de Presidente Municipal Suplente**, sin que exista un procedimiento legalmente fundado y motivado que le impida asumirlo.
27. **3.** La Violación a sus derechos político-electORALES, al **no permitirle la toma de protesta al cargo de Presidente Municipal Suplente**, sin

³ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

que exista algún procedimiento legal del cual se desprenda que el actor ha sido suspendido con causa justificada.

28. **4. La solicitud de su renuncia voluntaria al cargo de Presidente Municipal Suplente**, por parte de Juan Carrillo Soberanis (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres), en razón de haberle comunicado tener la firme intención de competir para el cargo de Presidente Municipal, diciéndole, que era su propósito poner en dicho cargo al Primer Regidor, toda vez que dicho funcionario es su amigo.
29. Por lo que a dicho del actor, resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por carecer de fundamentación y motivación.

2. Decisión.

30. Los agravios hechos valer por el actor, a juicio de este Tribunal, se declaran uno **infundado** y los demás **inoperantes**, por las razones que se señalan más adelante.
31. Antes de entrar a explicar los motivos que fundamenten la decisión de este órgano jurisdiccional, es importante señalar que para el estudio de los agravios hechos valer por el enjuiciante, este Tribunal procederá a estudiarlos de manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica al actor.
32. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2000⁴**, emitida por la Sala Superior que al rubro dice: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**
33. Con el objeto de dilucidar la materia de la controversia, se estima oportuno traer a cuenta lo previsto en nuestra Constitución Federal, que señala en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo:

⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva** y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (...)

34. Por su parte los artículos 136 y 139 de la Constitución Local establecen:

Artículo 136. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I...

II...

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal **a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección.** Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV...

Artículo 139. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, **podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.**

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

35. Ahora bien, con respecto a los agravios **2, 3 y 4**, este Tribunal procede a declararlos **inoperantes**, ya que como se mencionó en los antecedentes de la sentencia, este Tribunal ya se pronunció respecto de **los mismos motivos de agravio** hechos valer por el actor, en la sentencia JDC/018/2018.



36. De lo anterior se llega a la conclusión, que resulta ocioso entrar de nuevo al estudio de los agravios que se expresan en el actual escrito de demanda, cuando ya existe una sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional, que resuelve acerca de lo mismo, y debido a que los agravios sólo **constituyen la reproducción textual de los mismos expuestos en la demanda primigenia que dio pie a la sentencia dictada en el expediente JDC/018/2018**, que obra en los archivos de este Tribunal, constituye razón suficiente para que este órgano jurisdiccional, considere **inoperantes los agravios hechos valer**.
37. Por tanto, es un **hecho notorio** que en el expediente JDC/018/2018 que obra en los archivos de este Tribunal, el **actor hizo valer los mismos motivos de agravios** que pretende invocar en el presente juicio, lo cual resulta contrario a derecho, debido que ya existe una resolución al respecto en donde se estudian los mismos agravios hoy planteados, y por tanto esta autoridad los considera inoperantes.
38. Cabe resaltar, que el actor solo realizó una copia del mismo formato, con los mismos agravios planteados, usando exactamente los mismos argumentos que usó en su primer escrito de demanda, mismos que plasmó en el escrito de demanda que dio pie a este juicio ciudadano.
39. Para sustentar lo anteriormente dicho, es dable invocar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a rubro dice:
HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.⁵
40. Ahora bien, por cuanto al motivo de agravio señalado como 1, esta autoridad lo declara **infundado**, ya que su dicho no se encuentra lo suficientemente sustentado, además de no haber señalado con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente sucedieron los hechos, refiriendo su dicho en argumentos vagos,

⁵ 1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN , Pág. 4693.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

generales e imprecisos sin quedar demostrado algún agravio que sustente violación alguna de derecho.

41. No obstante, que derivado de la reforma constitucional en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se legisló el derecho a la reelección consecutiva y se estableció entre otros, los cargos para los Miembros de los Ayuntamientos, tal como se plasmó en los párrafos que anteceden, en referencia a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal.
42. Así como también, en la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de noviembre del dos mil quince, se establece que en el artículo 139 de la Constitución Local, que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un periodo adicional como propietarios o suplentes.
43. Además de que es un hecho público que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el nueve de marzo, emitió los Lineamientos de Reelección.
44. De los referidos lineamientos, es importante transcribir los que en su especie, servirán como fundamento en el presente caso:
 11. Los integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse **podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral**, o bien, podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos esa facultad discrecional a cada candidato o candidata.
 12. Los integrantes de los Ayuntamientos que deseen buscar la reelección, deberán notificar a este Instituto con veinticuatro horas de antelación al inicio de campañas, **si permanecerá desempeñando las funciones de su encargo** o bien, la separación del mismo, especificando los términos en los que se dé la misma.
 13. Aquellos integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse que se hayan separado del cargo, estarán sujetos a lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

14. Quienes tengan interés en la reelección y no se separen del cargo, no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma, deberán atender las siguientes disposiciones:

A. no podrán utilizar Recursos públicos a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen o bien, que perjudiquen a candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular;

B. no podrán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate el Ayuntamiento para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de internet y redes sociales de dependencias gubernamentales para promover su imagen o el voto a su favor o bien, para afectar la imagen de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

C. No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura ni en perjuicio de otra candidata o candidato que aspire a algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

D. Deberán evitar la celebración y la participación en eventos masivos en donde se realice la entrega de programas sociales y la entrega de obra pública que afecten el principio de equidad en la contienda electoral;

E. Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado del personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de sus contendientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

F. Atender a las disposiciones previstas en la Constitución y Constitución Local, así como las establecidas en los ordenamientos electorales en materia de uso de Recursos públicos. (...)

45. En ese sentido, el Instituto Electoral, al momento de emitir los Lineamientos de Reelección, acordó que la separación del cargo para quien desee postularse de nueva cuenta **es opcional**, y en ningún momento se señala que sea obligatorio renunciar al cargo, para que pueda realizar actos de proselitismo o campaña.
46. Lo anterior, ya que en dichos lineamientos, se establece la facultad discrecional de separarse o no del cargo para aquel candidato o candidata que aspire a la reelección.



47. Máxime, que el lineamiento marcado con el número 14, establece como única limitante, que quienes no se separen de su encargo y busquen la reelección del mismo, no pueden llevar a cabo dichos actos, en horas hábiles de trabajo, ni durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo.
48. Y no contrario como afirma el actor, que dice que quien aspire a la reelección de su encargo, tiene que separarse obligatoriamente del mismo, para poder realizar actos de campaña para alcanzar dicha reelección.
49. No obstante a lo anterior y atendiendo al principio de exhaustividad y adquisición procesal y en desahogo de las pruebas, esta autoridad realizó el análisis de las constancias que integran el expediente, de lo cual se desprende que no se encontró ningún medio probatorio que pudiera sustentar el dicho del actor.
50. En el mismo sentido, a pesar de que para esta autoridad jurisdiccional no quedaron demostrados los supuestos actos de pre campaña y campaña que pretendía demostrar el actor, es imprescindible resaltar que la vía correcta para impugnar este tipo de violaciones, es mediante el Procedimiento Especial Sancionador y no mediante Juicio Ciudadano.
51. Lo anterior tiene sustento en el artículo 425 fracción III, de la Ley de Instituciones, mismo que a la literalidad establece:

“Del Procedimiento Especial Sancionador”

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

52. Así las cosas, y para que se actualice el elemento con respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, debe darse una manifestación relacionada con su finalidad electoral, en donde se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o algún partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.⁶
53. De ahí que resulte infundado la pretensión hecha valer por el actor, toda vez que el mismo no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que la responsable incurra en alguna falta establecida en la ley.
54. Derivado de lo anterior, resulta incuestionable que no le asiste la razón al actor, ya que como ha quedado demostrado la posibilidad de reelección del hoy Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, está reglamentada bajo los Lineamientos de Reelección, mismos que fueron expedidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en armonía con la legalidad correspondiente; y en ningún momento obliga a quien aspire a la misma a renunciar al cargo.
55. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por el actor, es viable declarar improcedente el presente Juicio Ciudadano.
56. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano

⁶ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2018

Eduardo Peniche Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59, 60, y 61 de la Ley de Medios; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE